Bioquímica: Tres horas semanales de clases teóricas. Fisiología vegetal: Tres horas semanales de clases teóricas. Estadística: Dos horas semanales de clases teóricas.

Quinto curso

Genética: Tres horas semanales de clases teóricas. Fisiología animal: Tres horas semanales de clases teóricas. Biofisica: Dos horas semanales de clases teóricas. Faleontología: Dos horas semanales de clases teóricas.

BIOLOGÍA VEGETAL APLICADA

Cuarto curso

Bioquímica: Tres horas semanales de clases teóricas. Fisiología y Nutrición vegetal: Tres horas semanales de clateóricas

Edafología: Dos horas semanales de clases teóricas. Estadística: Dos horas semanales de clases teóricas.

Quinto curso

Genética y Mejora de plantas: Tres horas semanales de es teóricas.

A elegir tres asignaturas entre:

Ecología: Dos horas semanales de clases teóricas.

Biofísica: Dos horas semanales de clases teóricas.

Fitopatología: Dos horas semanales de clases teóricas.

Fitotecnia: Tres horas semanales de clases teóricas.

Procesos biológicos industriales: Dos horas semanales de clases teóricas

Concluídos los estudios se someterán los alumnos a una prueba de licenciatura, cuya parte fundamental será la elabo-ración del trabajo de licenciatura denominado «tesina». Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Limo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se modi-fica el plan de estudios de la licenciatura en Filosofía (Sección de Filología clásica) de la Universidad de Barcelona

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el articu-lo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Fa-cultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Edu-

Este Ministerio ha resuelto que el plan de estudios de la licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Filología clásica) de la Universidad de Barcelona, aprobado por Orden ministerial de 10 de junio de 1955, quede modificado en los términos que se expresan a continuación y se desarrolle con expresión a les siguientes pormes: arreglo a las siguientes normas:

Tercer curso

Asignaturas fundamentales

Filología latina. Explicación de textos latinos. Filología griega. Explicación de textos griegos.

Asignaturas secundarias

Lingüística indoeuropea. Historia de Grecia. Historia de Roma. Paleografía griega. Paleografía romana. Religión griega y romana.

Cuarto curso

Asignaturas fundamentales

Pilología latina. Explicaciones de textos latinos. Filología griega. Explicación de textos griegos.

Asignaturas secundarias

Instituciones griegas. Instituciones romanas Arqueología griega. Arqueología romana Latin tardio y medieval.
Griego medieval y moderno.

Quinto curso

Asignaturas fundamentales

Filología latina Explicación de textos latinos Filología griega. Explicación de textos griegos.

Asignaturas secundarias

Lengua sánscrita. Historia de la lengua española. Epigrafía griega. Epigrafía latina. Filosofía de la antigüedad clásica. Numismática griega.

Los alumnos no vendrán obligados a matricularse en todas las asignaturas secundarias que en cada curso figuran en el plan, sino únicamente en dos de ellas, a su elección, y teniendo en cuenta la orientación de sus estudios (Filología latina o griega).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se clasi-fica como benéfico-docente la Fundación «Asilo de Co-rrección Paternal y Escuela para Reforma de Jóvenes Santa Rita», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que don José Yanguas Mesía, en su calidad de Presidente del Patronato del «Asilo de Corrección Paternal y Escuela para Reforma de Jóvenes de Santa Rita», en escrito de 1 de agosto pasado, se dirige a este Departamento solicitando se clasifique con el carácter de benéfico-docente la Institutione de la contracter de contracter de contracter de la Institution de la carácter de contracter de contracter de contracter de contracter de carácter de contracter de contract titución mencionada, o alternativamente se declare que no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Fundaciones benéfico-docentes;

Resultando que la anterior petición tiene por base los si-

a) Que el «Asilo de Corrección Paternal y Escuela de Reforma para Jóvenes de Santa Rita» fué autorizado por Ley de 4 de marzo de 1883, en cuyo artículo cuarto se dispone que el establecimiento tendrá carácter privado y será regido por una Junta de Patronos, bajo la inspección y vigilancia de los Tribunales, autorizándose a la Junta de Patronos para redacter el contribun Reglamento, para la ciención de la Leve cience.

Tribunales, autorizándose a la Junta de Patronos para redactar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley, siendo aprobado este Reglamento por Real Decreto de 6 de abril de 1899. En él se establece el objeto del Asilo y su finalidad, consistente en la educación correccional de la juventud, y se dispone que la inspección y vigilancia del Gobierno se ejercitaría por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo a las Leyes generales y a la competencia establecida por el artículo cuarto de la especial de 4 de enero de 1833.

b) La Junta de Patronos interpretó el contenido de dichas disposiciones en el sentido de que la inspección y vigilancia confiada al Ministerio de Justicia se extendía al cumplimiento del fin propio de la Fundación, cual es la corrección de la juventud, quedando de la única competencia de la Junta de Patronos la administración de los bienes y su libre disposición, criterio que fué confirmado por el hecho de que siendo Presidente del Patronato el excelentísimo señor don Antonio Maura se procedió a la venta de una parcela de terreno propiedad del establecimiento, sin que se exigiese documento alguno autorizándolo. no autorizándolo.

piedad del establecimiento, sin que se exigiese documento alguno autorizándolo.

c) Que obrando con idéntico criterio la Junta de Patronos, en vista de la necesidad en que se hallaba el edificio destinado a Escuela de ser reparado y no pudiendo obtenerse del Estado ni de los Organismos oficiales la ayuda precisa, decidió la venta de algunas parcelas propiedad de la Institución, que no afectaban al conjunto de la zona destinada a Asilo y Escuela, aprobándose por el Ministerió de la Vivienda la parcelación y declarándose por el Ministerio de Justicia que nada tenía que oponer a la enajenación proyectada, por lo que fueron enajenadas varias parcelas mediante las correspondientes escrituras públicas, y posteriormente se suscribieron tres contratos privados de compraventa relativos a otras parcelas.

d) Al ser inscritas en el Registro de la Propiedad número 9 de esta capital, por el titular de dicho Registro, y después de diversas incidencias, se accedió a la inscripción de las parcelas, cuya venta se había realizado mediante escritura pública, pero el señor Registrador hizo presente que no accedería a ninguna nueva inscripción de no cumplirse, a efectos de venta, los preceptos de la legislación vigente relativos a Entidades benéfico-docentes. Cuando se efectuó tal manifestación por el Registrador de la Propiedad, se encontraban comprometidas en venta, según los documentos que se adjuntan

las parcelas una a quinta; vendidas a don Alejandro Hernández Rodrigo en el precio de 378.711 pesetas la parcela quinta; a don Marcial Sánchez, en el precio total de 983.001 pesetas, las parcelas segunda y tercera, y a don Manuel Cozar Smit, en el precio de 1.183.081,52 pesetas, las parcelas primera

e) Que tal decisión del Registrador de la Propiedad causa un gran perjuicio no sólo a los compradores, que no pueden disponer de sus bienes o iniciar los expedientes de obtención de créditos a efectos de construcción, sino también al Patronato de la Institución, pues se ve obligado a paralizar las obras ya iniciadas para la reconstrucción de los edificios, por lo que se solicita alternativamente de este Protectorado que se acuerde la clasificación del «Asilo de Corrección Paternal y Escuela para Jóvenes de Santa Rita» como Entidad benéficodocente, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que en materia de la corrección de la juventud corresponde al señor Ministro de Justicia, autorizándose al Patronato para otorgar las oportunas escrituras públicas de compraventa en forma directa, ateniéndose a las condigiones establecidas en los contratos privados que se adjunta en este expediente, o, en su caso, se declare que la Institución mencionada se halla excluída de la legislación específica que regula las Entidades benéficodocentes; e) Que tal decisión del Registrador de la Propiedad causa docentes:

Resultando que remitido el mencionado escrito del Presidente con la documentación que le acompañaba a la Junta Provincial de Beneficencia para la incoación del oportuno expediente de clasificación, lo devuelve a este Departamento, una vez cumplidos los requisitos y trámites legales, con informe desfavorable a la clasificación, pues si bien los resultandos de dicho informe se reconoce que los fines de la Institución son los de prestar educación correccional a la juventud, en las condiciones señaladas en el artículo tercero de la Ley de 4 de enero de 1883; que los bienes que actualmente pertenecen a esta Institución están constituídos por seis fincas; del hecho de que la congregación religiosa que se encuentra al frente del Establecimiento quede autorizada para proporcionarse emoa esta Institución están constituídos por seis fincas; del hecho de que la congregación religiosa que se encuentra al frente del Establecimiento quede autorizada para proporcionarse emolumentos por todos los medios lícitos que pudiere emplear y que el artículo 38 del Reglamento por que se rige la Institución diga que los Padres y guardadores abonarán al establecimiento por quincenas adelantadas las cuotas señaladas por la Junta Directiva, la que sólo en casos excepcionales, y por motivos muy justificados, admitirá corrigendos pertenecientes a familias notoriamente pobres, dispensandoles del pago de la cuota establecida, deduce la Junta que la Institución se mantiene principalmente con las cuotas que abonan los padres o los representantes legales de los jóvenes internados en el establecimiento, en oposición a lo establecido en el número tercero del artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para que una Fundación pueda ser clasificada como benéfico docente, y que, por otra parte, del texto del artículo cuarto de la Ley de 4 de enero de 1883 y de los artículos 3.º, 6.º, 10, 17, 18 y 19 del Reglamento, aprobado por Real Decreto de 6 de abril de 1899, se deduce inequivocamente que la Institución, aun manteniendo su carácter privado, por expresa afirmación del legislador, está sometida a la inspección y vigilancia del Gobierno, que la mantiene a través del Ministerio de Justicia y de los Tribunales, lo que hace imposible el ejercicio del Protectorado por parte del Ministerio de Educación Nacional, como exige tanto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 como la Instrucción de 24 de julio de 1913, para que la Institución pueda ser clasificada como Fundación benéfico-docente de carácter particular: rácter particular;

pueda ser clasificada como Fundación benefico-docente de carácter particular;

Resultando que puesto en conocimiento del Presidente del Patronato de la Institución este informe de la Junta Provincial de Beneficencia, en nuevo escrito de 3 del mes actual, que considera como complemento de su anterior de 10 de agosto de 1964, se dirige a este Departamento el señor Presidente, haciendo constar que «a la vista de los Estatutos anuales de cuentas que deben ser presentados a la Junta General de Patronos por la Comunidad encargada de la administración del establecimiento, según dispone el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Real Decreto de 6 de abril de 1899, la expresada Junta determinará periódicamente la parte de rentas con destino a becas, dando cuenta de ello a la autoridad competente conforme al artículo 19 del citado Reglamento y a los efectos de disposición de plazas gratuitas»;

Resultando que a este expediente se acompañan los siguientes escritos: Instancia del Presidente del Patronato solicitando alternativamente la clasificación de la Entidad con el carácter de benéfico-docente o la declaración de que queda excluída de la legislación especial que regula las Entidades benéfico-docentes; ejemplar de la Ley de 4 de enero de 1883 y del Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto de 6 de abril de 1899; relación de bienes del Patronato constituído por un conjunto de seis fincas; tres contratos de compraventa de fincas suscritos, respectivamente, por don Alejandro Hernández Rodrigo, don Marcial Sánchez y don Manuel Cozar Smit y la representación de la Entidad benéfico-docente «Escuela de Reforma de Santa Rita»; carta del Presidente del Patronato acusando recibo de la notificación; ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia de 2 de octubre, publicando anuncio de clasificación, y certificado del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, acreditando que no se ha

producido reclamación alguna contra el proyecto de clasifi-

cación;
Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;
Considerando que para que la Institución denominada «Asilo de Corrección Paternal y Escuela de Reforma para Jóvenes Santa Rita» pueda clasificarse con el carácter de Fundación benéfico-docente se ha de examinar no sólo si reúne los requisitos exigidos para ello por la legislación vigente, sino también si de la Ley de su creación y el Reglamento para su régimen surge algún impedimento para ello en forma obstativa.

Considerando, en primer lugar, que la Institución llena cumplidamente las dos exigencias fundamentales que la legislación requiere para poderla clasificar como benefico-docente, pues, a tenor del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 cuenta con un conjunto de bienes, cuyas rentas pueden ser aplicadas a los fines de la Institución, y estos fines son fundamentalmente docentes, pues se trata de la educación correccional de los jóvenes menores de dieciocho años, a tenor del artículo tercero de la Ley de su creación; Considerando que también se han cumplido en este expediente todos los requisitos formales propios de los mismos, puesto que la clasfiicación ha sido solicitada por el Presidente de la Junta del Patronato, a tenor de lo establecido en el número segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913; constan en el objeto de la Fundación y sus cargas, así como los bienes constitutivos de su dotación y las personas que ejercen su Patronato, a tenor de la Ley y Estatutos del Asilo; se aportan los documentos exigidos en el artículo 42 y se han cumplido los trámites que requiere el artículo siguiente de la mencionada Instrucción;

de la mencionada Instrucción;

Considerando que tampoco se puede concluir que el contenido de los preceptos de la Ley creando la Institución o el de los del Reglamento de la misma impidan su clasificación por no mantenerse principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, según exige el número tercero del artículo 44 de la Instrucción del Ramo, ya que, en primer lugar, la Real Orden de 4 de enero de 1883, creando la Institución, declara expresamente su carácter benéfico, y en el artículo cuarto afirma que el establecimiento conservará su carácter particular, aun cuando obtuviese alguna subvención del Estado, Provincia o Municipio, en concordancia, por otra parte, con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y, además, al aportarse a este expediente nuevo escrito del Presidente del Patronato manifestando que la Junta determinará periódicamente el número de plazas gratuitas con que contará la Institución, se desvanece la fundada objeción hecha por la Junta Provincial de Beneficencia en orden al carácter benéfico de la Institución;

ción, se desvanece la fundada objeción hecha por la Junta Provincial de Beneficencia en orden al carácter benéfico de la Institución;

Considerando que tampoco obsta a este carácter de benéfico-docente el hecho de que los corrigendos internados en el Asilo estén sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y de los Tribunales, pues este control sólo se refiere al aspecto correccional de los recluídos, quedando amplio margen para la enseñanza y educación, como lo señala el artículo 23 del Reglamento, en relación con la enseñanza de artes y oficios; el capítulo quinto, dedicado exclusivamente a la educación moral y religiosa, y el sexto, que trata de la instrucción y servicio de biblioteca. Todo lo cual permite el ejercicio de este Protectorado en lo referente a la educación y enseñanza, con la correspondiente dirección y aprobación de los planes propuestos y el examen de presupuestos, cuentas y gastos realizados a este efecto;

Considerando que los contratos privados de compraventa celebrados, respectivamente, entre la Institución y don Alejandro Hernando Rodrigo, don Marcial Sánchez y don Manuel Cozar Smit en 22, 25 y 29 de mayo del corriente año, fueron realizados en fecha muy anterior a la petición de la clasificación, y cuando el Patronato estimaba que no necesitaba para ello la autorización de ninguna autoridad pública ni Organismo oficial, ocasionándose, por otra parte, un grave perjuicio no sólo a la Institución, sino también a terceras personas que adquirieron los terrenos de buena fe y de acuerdo con los precedentes existentes, a precios normales de venta, por lo que parece que por este Protectorado han de ser dados por válidos tales contratos y reconocérseles eficacia suficiente para poder ser elevados a escritura pública, aun cuando dos por válidos tales contratos y reconocérseles eficacia sufi-ciente para poder ser elevados a escritura pública, aun cuando tales enajenaciones no hayan sido realizadas mediante subasta pública.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución denominada «Asilo de Corrección Paternal y Escuela de Reforma de Jóvenes Santa Rita», de Madrid.
2.º Reconocer que la Fundación seguirá regiéndose por un Reglamento, aprobado por Real Decreto de 6 de abril de 1899, y, en su consecuencia, que no sufrirá modificación alguna la Junta de Patronos actual, sin más obligaciones que la de inscribir en el Registro de la Propiedad y a nombre de la Fundación los actuales bienes inmuebles que posee y rendir cuen-

tas anuales a este Protectorado de la marcha y administración de la Institución en su aspecto docente, reservándose al Ministerio de Justicia y a las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia de los recluídos.

3.º Dar por válicos y reconocer eficacia suficiente para poder ser elevados a escritura pública e inscritos en el Registro de la Propiedad los contratos de compraventa realizados entre el representante de la Institución y don Alejandro Hernando Rodrigo, don Marcial Sánchez y don Manuel Cozar Smit en 22, 25 y 29 de mayo, respectivamente.

4.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisiona', de los Colegios de enseñanza primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se men-

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de enseñanza primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Ciudad Real

Valdepeñas.—«Colegió San Agustín», establecido en la glorieta Madre Cándida, sin número, por las Religiosas Agustinas Magdalenas de San Diego.

Provincia de Guipúzcoa

San Sebastián.—«Colegio Olamar», establecido en el barrio Maruchipi, Grupo Gaztelu, número 3, bajo, por doña María del Carmen Larumbe Zabalza.

Provincia de Madrid

 Capital.—«Colegio San José», establecido en la calle Julio Antonio, número 7, primero, por don Francisco Domínguez Blanco.

«Colegio-Hospital de la Beata María Ana de Jesús», establecido en el paseo del Doctor Esquerdo, número 95, por las Religiosas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

Provincia de Navarra

Pamplona.—«Colegio Madres Franciscanas de Montpellier», establecido en la calle Monte Lacarchela, número 5 bis, tercero, por Religiosas Franciscanas de Montpellier.
«Colegio Nuestra Señora de Loreto», establecido en la travesía de San Juan Bosco (Patronato Rinaldi) por doña Concepción Gómez Bilbao y doña Priscila Sarasate Lizascain.

Provincia de Orense

Capital.—«Colegio Luis Vives», establecido en la avenida de Portugal, 210, primero, por don Luis Hermida Cachalvite Garza. Albarellos:—«Colegio Monterrey», establecido por don Vicente Méndez Losada.

Provincia de Oviedo

Gijón.—«Colegio Claret», establecido en la calle General Mola, número 35, por las Religiosas de Enseñanza de María Inmaculada, Misioneras Claretianas.

Vigo.—«Colegio Nebrija», establecido en la calle Tomás A. Alonso por don Rogelio Ferrín Martínez y otros.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

San Cristóbal de La Laguna.—«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Juan de Vera, número 27, a cargo de las Hermanas de la Caridad de San Vicente Paul.

Provincia de Toledo

Madridejos.—«Academia Cervantes», establecido en la calle Zaragoza, número 18, por don Jesús Mora López.

Castillo y Elejabeitia.—«Academia San Miguel», establecido en la plaza de España, número 1, por don José Benito Delgado.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esa resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de diciembre de 1964.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo nú-mero 11.668, promovido por don Juan Abelló Pascual contra Resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.668, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1961, se ha dictado con fecha 13 de noviembre de 1964 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la re-«rallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la re-presentación de don Juan Abelló Pascual, debemos anular como anulamos por no ser conforme a Derecho la resolución del Mi-nisterio de Industria de 9 de noviembre de 1961, a virtud de la cual se autorizó la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Ucequín», número 216.592, solicitada por la Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad de Berna a favor de la «Unión Chimique Belga, S. A.», para distinguir «Productos y Especialidades Farmacéuticas», asiento registral que igualmente anulamos; sin hacer expresa imposición de costas. de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo nú-mero 11.671, promovido por don Juan Abelló Pascual contra Resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.671, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1961, se ha dictado con fecha 7 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: